REFERENCIA: 087583184002-2022-00074-00
PROCESO: CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO.
DEMANDANTE: MIGUEL ANTONIO ORTIZ SANJUAN.
DEMANDADA: YANINA JUDITH IGLESIAS PACHECO.

INFORME SECRETARIAL
Señor Juez: A su despacho paso el anterior proceso informándole que el presente proceso nos correspondió por reparto, se encuentra debidamente radicada, para su estudio. -Sírvase proveer, ABRIL 5 de 2022.

La secretaria, **MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO. ABRIL CINCO (05) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Al Despacho demanda de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por el señor MIGUEL ANTONIO ORTIZ SANJUAN C. C. N° 1.045.226.581, a través de apoderado judicial en contra de la señora YANINA JUDITH IGLESIAS PACHECOC. C. N° 1.043.004.902; reexaminada la demanda encontramos que:

- No se da cumplimiento a lo consignado en el inciso 4º del artículo 6º del decreto 806 de 2020, en cuanto aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos al demandado, ya sea a la dirección física o virtual consignada.

- En acápite de notificaciones a folio 7, se indica que la parte demandada Sra. YANINA JUDITH IGLESIAS PACHECO, se encuentra domiciliada en la Calle 16 N° 29 – 39 en la ciudad de Sabanalarga - Atlántico, y que el demandante Sr. MIGUEL ANTONIO ORTIZ SANJUAN, en la calle 25 N° 17 – 48 de Soledad – Atlántico, al mismo tiempo que en el encabezamiento de la demanda señala exactamente los domicilios en precedencia citados; no obstante no se indica cual fue el ULTIMO domicilio común del matrimonio, para determinar la competencia de este juzgado para tramitar la presente demanda, con base en lo preceptuado en el artículo 28 del CGP.

- Reexaminado el expediente y sus anexos, encuentra el Despacho que no se indica en la demanda la fecha exacta de la separación de los consortes, en atención a que se invoca como causal de divorcio la contemplada en el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, modificado por la ley 25 de 1996 art 6º, contrariando lo dispuesto en el Art. 82 numeral 4 del C.G.P.

- Es pertinente que se aporten los correspondientes registros civiles de nacimiento de los consortes, a fin de ordenar inscribir en ellos la decisión que se adopte (artículo 388 del CGP) en concordancia con lo peticionado en el numeral 8º del acápite respectivo.

Por lo anterior y con base en el Art. 90 del C.G.P. y decreto 806 de 2020, se procederá a mantener en secretaria la presente demanda por el término de 5 días, a fin de que la parte actora corrija los defectos anotados.

En consecuencia de lo anterior este Despacho Judicial,

RESUELVE:

1. INADMITASE la demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO promovida por el señor MIGUEL ANTONIO ORTIZ SANJUAN C. C. N° 1.045.226.581, a través de apoderado judicial en contra de la señora YANINA JUDITH IGLESIAS PACHECO, C. C. 1.043.004.902.

2. Manténgase el expediente en secretaria por el término de cinco (5) dias a fin de que el demandante subsane los vicios de que adolece la demanda, señalados brevemente en el presente proveído, SO pena de rechazo.

3. Reconocer personería jurídica al Dr. FREDYS PAEZ REDONDO, quien se identifica con C.C. N°. 3'759.602 y T.P. N°. 840232 del C.SJ. en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y fines del poder conferido. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS
JUEZA

05